



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2031-2005-PHC/TC  
LIMA  
JULIÁN MODESTO RONCEROS  
SOLANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Barranca, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Modesto Ronceros Solano contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 10 de diciembre de 2004, que declara improcedente el hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse recluido desde el 26 de julio de 1991; que fue procesado y condenado por el Poder Judicial (por un Tribunal con jueces sin rostro) por el delito de terrorismo, y que, al haberse declarado la nulidad del juicio oral y la insubsistencia de la acusación fiscal, se dispuso nuevo juicio oral sin disponer su libertad. Alega que su condición jurídica es la de detenido, mas no de sentenciado, y que, habiendo transcurrido más de 157 meses de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal, por lo que su detención ha convertido en arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean éstas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, el cual no distingue entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de doña Enma Rosaura Benavides Vargas, vocal de la Sala Nacional de Terrorismo, quien refirió que el accionante se encuentra detenido por mandato judicial y que el plazo máximo de detención aun no ha vencido, dado que el mismo se comienza a computar desde el cuatro de abril de 2003, fecha en la que se declara la nulidad del juicio oral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 926, la declaración de nulidad no tiene como efecto la libertad de los imputados y que el plazo límite de detención se computa desde la fecha de la resolución que declara la anulación y que, para el caso de autos, es computado el plazo de detención desde dicha fecha, el mismo que aún no ha vencido.

La recurrente confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del accionante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal ha vencido.

#### *§. Delimitación del petitorio*

2. El demandante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional:
  - a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.
  - b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención.
3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, y en otros similares, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora luego de la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

#### *§. Materias sujetas a análisis constitucional*

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe determinar:
  - a) Si se ha lesionado el derecho que tiene el recurrente al ejercicio pleno de las facultades que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
  - b) Si por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha terminado afectando la libertad personal del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **§. De los límites a la libertad personal**

5. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma en que se reconocen tales derechos.
6. El caso de autos se encuentra comprendido en la limitación precedente señalada. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.

### **§. Vulneración del derecho a la libertad individual y exceso de detención**

7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que “como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinarios a) y b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley” [Exp. N.º 1091-2002-HC/TC]. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe determinarse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.
8. El Decreto Legislativo 926, que norma la anulación en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, señala, en su Primera Disposición Final y Complementaria, que el plazo límite de detención conforme al artículo 137º del Código Procesal Penal, en los procesos en los que se aplique tal norma, se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación, en tanto que, en su artículo 4º, precisa que la anulación no tendrá como efecto la libertad de los imputados ni la suspensión de las requisitorias existentes.
9. Con relación a la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que “[e]n la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver [Exp. N.º 2196-2002-HC/TC].
10. Siendo ello así, resulta de aplicación al caso de autos el artículo 1º de la Ley N.º 28105, que desde el 21 de noviembre de 2003 modifica el artículo 137º del Código



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, y que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

11. En las copias certificadas que obran en autos, consta que con fecha 6 de diciembre de 1994 el actor fue condenado por el delito de terrorismo a un pena privativa de libertad de 20 años por un Tribunal compuesto por jueces con identidad secreta. La resolución que declara la anulación del juicio y la insubsistencia de la acusación fiscal, obrante a fojas 69 y siguientes de autos, fue expedida el 4 de abril de 2003, fecha desde la cual se inicia el cómputo del plazo establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, el mismo que, tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, es de 36 meses, los que a la fecha no han transcurrido; por consiguiente, la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de ~~habeas corpus~~ de autos.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*